

PROCESO SDMUJER-CM-003-2021

OBJETO: «Contratar el levantamiento de la línea base del Sistema Distrital de Cuidado»

RESPUESTA DENUNCIA PRESENTADA POR INTERESADO ANÓNIMO

NOMBRE:	Denunciante Anónimo
CONTACTO:	No registra
FECHA:	1 de septiembre de 2021
Radicado Correspondencia	No. 2021-007246

Se precisa que la denuncia será publicada en documento adjunto que consta de tres (3) folios al pronunciamiento emitido por la SDMUJER sobre el particular.

RESPUESTA SDMUJER

En primer lugar, es importante precisar que en el numeral 5.3. “CRITERIOS DE DESEMPATE” del pliego definitivo de condiciones se indica:

***“2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.*”**

El proponente deberá acreditar dicha condición mediante, según corresponda:

- i) Declaración juramentada ante notario que acredite la condición de mujer cabeza de familia.*
- ii) Medida de protección expedida por el Comisario de Familia, o el Juez (en caso de que en el lugar no exista comisario), o la autoridad indígena – en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza – o copia de alguno de los documentos mencionados en el artículo 3 del Decreto 2733 de 2012.*
- iii) Certificación del representante legal y/o revisor fiscal en los casos en que la sociedad esté obligada a tenerlo, en la que conste que más del 50% de la participación accionaria o cuota parte son de titularidad de mujeres cabeza de familia y/o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Adicionalmente, deberá acreditar la condición de mujeres cabeza de familia y/o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de cada una de las mujeres que tengan*

participación accionaria en la sociedad de la forma indicada en los numerales que anteceden.

iv) Para el proponente plural se tiene que acreditar la participación en la figura asociativa conforme con lo indicado en los tres numerales que anteceden.” (Subrayado fuera de texto).

Según lo anterior, el pliego no establece explícitamente el contenido de la declaración juramentada con la que se puede acreditar la condición del criterio de desempate No. 2.

De otra parte, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. Modificado por el art. 1, Ley 1232 de 2008. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por “Mujer Cabeza de Familia”, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.” (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1039 de 2003 en lo relativo a las madres cabeza de familia explicó que si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en su favor, también lo es que para este caso “más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños. Fue así como declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “las madres” del artículo 12 de la Ley, “en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.” (subrayado fuera de texto).

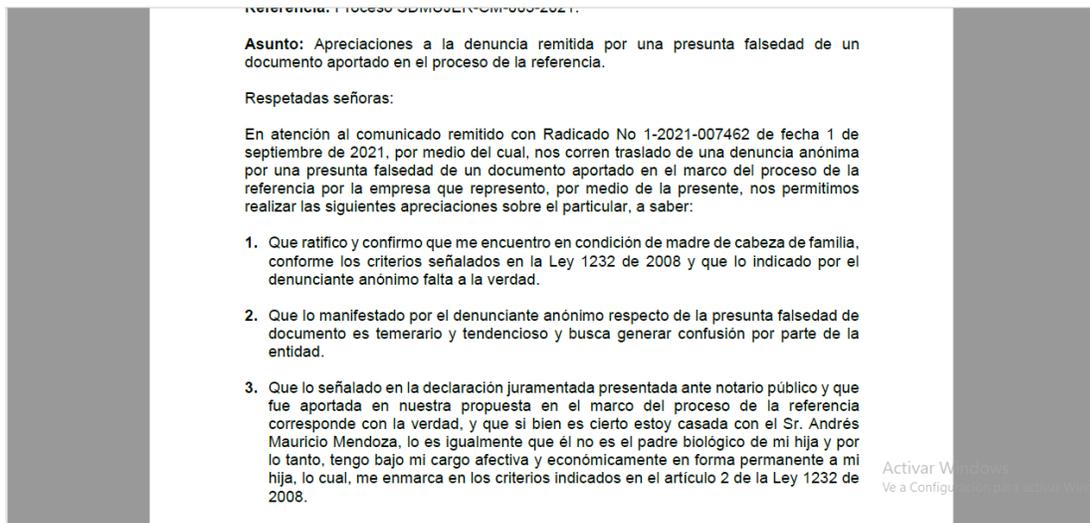
Así mismo, una vez verificados los documentos aportados por el proponente PROYECTAMOS COLOMBIA SAS para la aplicación de los criterios de desempate, se encontró:

1. Certificación de la representante legal y la revisora fiscal, expedida el 30 de agosto de 2021, en la que consta que “...la señora CAROL ANDREA NIÑO SUÁREZ, identificada con C.C. 52.711.447 cuenta con el 100% de las acciones de la empresa PROYECTAMOS COLOMBIA SAS como socia mayoritaria y única.”

2. Declaración bajo la gravedad de juramento ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá en la que Carol Andrea Niño Suárez, identificada con cédula de ciudadanía 52.711.447, manifestó el 23 de agosto de 2021 que es mujer cabeza de familia, conforme a lo establecido en la sentencia T-283/2006, respecto de su hija María Alejandra Medina Niño, por ausencia permanente de su padre.

4. Adicionalmente, en la documentación aportada por el denunciante, se encuentra el registro civil de matrimonio de la señora Carol Andrea Niño Suárez, en el cual no se evidencia el registro de hijos legitimados por el matrimonio.

Es de anotar que mediante oficio de salida radicado No. 1-2021-007462 del 1° de septiembre de 2021, se trasladó la denuncia a la representante legal de PROYECTAMOS COLOMBIA SAS, para que se pronunciara sobre las manifestaciones presentadas. Al respecto, el proponente mediante comunicado enviado por correo electrónico del 3 de septiembre de 2021, señaló:



En virtud de lo expuesto, se precisa que según lo dispuesto en el pliego de condiciones definitivo en el numeral 5.3. CRITERIOS DE DESEMPATE del PLIEGO DEFINITIVO DE CONDICIONES y de conformidad con el principio de buena fe, se tiene en cuenta la declaración juramentada realizada el 23 de agosto de 2021 ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá y la certificación del 30 de agosto de 2021, para acreditar el criterio de desempate No. 2; aunado al pronunciamiento de la representante legal de PROYECTAMOS COLOMBIA SAS en la que ratifica su condición de madre cabeza de familia.

En consecuencia, la entidad no acoge las consideraciones expuestas y tiene como válidos los documentos aportados por el proponente PROYECTAMOS COLOMBIA SAS para acreditar el criterio de desempate No. 2

En consecuencia, se firma a los 6 días del mes de septiembre de 2021.

Angemsa...

ANGIE PAOLA MESA ROJAS
Evaluadora Técnica

Laura Díaz

LAURA CAROLINA DÍAZ PARRA
Evaluadora Técnica

Erika Lorena Huesa F.

ERIKA LORENA HUESA FLECHAS
Evaluadora Técnica

Anexo: Copia de la respuesta brindada por Proyectamos S.A.S. Dos (2) folios.